

## ALCANCES DE LA RECIENTE REGULACION DE LA CUENTAS SUELDO EN EL IMPUESTO AL DEBITO.

Con motivo de la reciente sanción de la Ley 26590, que modificara el art.124 de la Ley de Contrato de Trabajo, el Ministerio de Trabajo dictó la Resolución Nro. 653/2010, mientras que el B.C.R.A. ha regulado el nuevo régimen en sus aspectos específicos a través de la Comunicación "A" 5091.

A los fines de este trabajo, centraremos el objeto de estudio en las nuevas prescripciones de la Ley, en cuanto se instituye una "cuenta especial" que tendrá el nombre de "cuenta sueldo", la que "bajo ningún concepto podrá tener...costo alguno.. para el trabajador en cuanto a su constitución, mantenimiento y extracción de fondos en todo el sistema bancario.."-

La Resolución 653/10, dispone que el funcionamiento de la cuenta no podrá tener costo alguno para el trabajador hasta el importe correspondiente a las retribuciones en dinero que se acrediten a su favor. Dicha disposición se aplicará a todo concepto de naturaleza laboral que se abone a través de la mencionada cuenta, incluyendo las asignaciones familiares transferidas por la ANSES y las prestaciones dinerarias por incapacidad derivadas de la Ley 24557. (art.1º)

Dicha cuenta podrá utilizarse, asimismo, para operar a través de tarjeta de débito, realizar consulta de saldos y efectuar el pago de impuestos y servicios por cajero automático o mediante el sistema de débito automático u otros canales electrónicos. Podrá admitir, también, la acreditación de montos correspondientes a reintegros fiscales, promocionales o comerciales y por prestaciones de salud. Estas operaciones no deberán generar para el trabajador costo alguno. (Art.2º).-Guarda esta norma reglamentaria debida correlación con lo dispuesto por la Ley, teniendo en cuenta la prescripción que contiene la misma, en orden a la gratuidad de la constitución, mantenimiento y extracción de fondos de esta cuenta en todo el sistema bancario

En este punto, la resolución del Ministerio de Trabajo interpreta con carácter amplio, que la expresión "sin costo alguno" no sólo alcanza a las acreditaciones de connotación laboral o de la seguridad social y los débitos que se realicen hasta su concurrencia, sino también a los eventuales costos que pudieran incidir sobre las operaciones comerciales y de pago de servicios autorizados que se realicen a través de la utilización de dicha cuenta por el trabajador, cónyuge o conviviente autorizados. Veremos más adelante cómo incide esta normativa en la ley del impuesto al débito. (en adelante IDC)

Por su parte, el artículo 4to. de la Resolución 653/10, Señala que "La incorporación a la cuenta sueldo de servicios bancarios adicionales, no derivados de su naturaleza laboral, ni comprendidos en la presente resolución, sólo se producirá previo requerimiento fehaciente del trabajador a la entidad bancaria o financiera".

De tal modo, prima facie la expresión sin costo alcanza en el caso la utilización de dicha cuenta respecto de las acreditaciones de naturaleza laboral o provisional que se realicen, pero además a las previstas en la ley con las aclaraciones y enumeración de operaciones contenidas en la misma Resolución.

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

*Impuestos - Auditoría - Legales*

La cuestión a dilucidar es si dicha expresión hace referencia sólo a la gratuidad que tales operaciones denotan respecto a la posibilidad que tiene el Banco de cobrar una comisión por la apertura, mantenimiento y cierre de esta cuenta, o si la misma también irradia sus efectos respecto de la incidencia que el Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas bancarias pudiera tener sobre dichos movimientos.

En este punto, cabe incorporar al análisis, las disposiciones de la Comunicación "A" 5091.

La norma sustituye la Sección 2 de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales" y dispone que las entidades financieras deberán aplicar las presentes disposiciones con vigencia a partir del 12.07.10. Las comisiones no admitidas por la Ley 26590 sobre las cuentas en las cuales el trabajador perciba su remuneración que se encontraran abiertas al 14.05.10, deberán ser reintegradas a los titulares respectivos a más tardar el 12.07.10.

Según la reglamentación señalada, las cuentas sueldos tenían un "status" propio, diferenciado en la citada Comunicación de las cajas de ahorro, de las que se ocupa en la Sección 1.

Dicha diferenciación, por otra parte, debe ser claramente exteriorizada ante terceros, y especialmente ante el trabajador, a los fines de no inducir a error. (apartado 3º de la comunicación A 5091).

Reitera en el apartado 2.3 que se admitirá la acreditación de las remuneraciones normales y habituales y otros conceptos derivados de la relación laboral, incluyendo los importes correspondientes a las asignaciones familiares transferidas por la ANSES y las prestaciones dinerarias por incapacidad derivadas de la ley 24557; como así también reintegros fiscales, comerciales o prestaciones de salud. Agrega como novedad, no contemplada en la Ley ni en la Resolución 653/10, la posibilidad de depositar también en ella a los préstamos personales pagaderos que obtuviera el trabajador mediante retención de haberes o débito en la cuenta (apartado 2.3.1).

Comisiones: En tanto se refieran a los conceptos mencionados en el apartado 2.3 precedentemente mencionado, establece el apartado 2.6 que las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y consulta de saldos, y hasta el monto de las acreditaciones derivadas de la relación laboral y demás conceptos previstos en el apartado 2.3.1

La incorporación a la cuenta sueldo de servicios financieros adicionales no derivados de su naturaleza laboral ni otros ya previstos en el punto 2.3.1. deberá ser requerida fehacientemente por el trabajador a la entidad financiera interviniente, quedando dichos servicios claramente establecidos como anexo al texto a que se refiere el punto 2.9.- En caso de que se prevea la percepción de comisiones o cargos por estos servicios adicionales, éstas se efectuarán a partir de la efectiva utilización del servicio por parte del titular y deberán constar en el citado anexo. (Punto 2.11).

Tampoco generará costo alguno el débito y la transferencia de los haberes de la cuenta sueldo a otras cuentas que indique el trabajador.

Por último, en el apartado 2.12, y bajo el epígrafe “otras disposiciones”, se indica que serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.9 (convenios para formular débitos) 1.10 (Reversión de débitos automáticos), 1.13 (garantía de los depósitos) y 1.14 (recomendaciones para uso de cajeros automáticos) Sección 1, la que hace referencia al régimen de las “cajas de ahorro”, en tanto las mismas no se opongan con la regulación específica prevista en la Sección 2. Se reitera en esta disposición que los movimientos –cualquiera sea su naturaleza habidos en la cuenta sueldo-, no podrán generar saldo deudor.

- **El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias (I.D.C.)**

La ley 25413 establece en su artículo 2do. inciso c) (según ley 25453) que quedan exentos los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.

A los efectos del impuesto establecido en la presente ley, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales —aun cuando se tratare de leyes generales, especiales o estatutarias—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa.

- **El Decreto 380/01.**

La normativa complementaria vinculada al IDC, atinente a la cuestión que nos ocupa es la siguiente:

El art.10 inc.h) del Dto. 380/01 dispone una exención para los débitos y créditos efectuados en la cuenta corriente de los empleados en relación de dependencia; jubilados o pensionados, correspondiente a sus remuneraciones, hasta el monto mensual acreditado en la cuenta corriente del beneficio de dichos ingresos.

Asimismo, el art.10 inc.u) del Dto. 380/01, establece que se encuentran exentos, los débitos y créditos en cuentas de caja de ahorro abiertas en instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, excepto cuando resulten de aplicación las disposiciones del art. 3º.

- **Tratamiento tributario de la cuenta Sueldos en el ICD**

No cabe duda, por un lado, que la ley 26590 es de orden público, y sus disposiciones trascienden el ámbito laboral e irradian sus efectos a otras disciplinas normativas, inclusive la tributaria.

No obstante, con especial referencia a la cuestión relativa a la incidencia del gravamen que nos ocupa sobre esta nueva cuenta sueldos, y a pesar de la escasa fortuna que denota la técnica legislativa utilizada, y la ausencia de definiciones precisas sobre esta cuestión por el momento por parte del organismo de aplicación, se advierte que la

situación de estas nuevas cuentas “sueldos”, según la definición que le asigna la ley 26590, ya ha tenido tratamiento específico en la Ley 25413.

El art.2º inc.c) de la Ley 25413 hace referencia a las retribuciones que se acrediten en cuenta corriente o caja de ahorro. Sin embargo, por aplicación de una razonable interpretación de la normativa, las disposiciones del IDC que hacen referencia a las cuentas en las que se depositan los haberes, resultan de aplicación también a la cuenta “sueldo”, atento la naturaleza de esta última, en tanto ellas sean compatibles, y sin perjuicio del régimen específico que corresponda aplicar, atendiendo a la voluntad legislativa expresada tanto en la Ley 25413, como ahora en la Ley 26590.

Dado que la ley y su Decreto Reglamentario se muestran insuficientes para abarcar acabadamente su espíritu y finalidad, ya que no pudieron prever los cambios operativos a nivel del sistema financiero, se trata, en suma, de acomodar la interpretación al espíritu y finalidad de las exenciones establecidas y, por ello, en este caso, procede acudir a la interpretación extensiva.

Debido a que la esencia de la exención es producir un efecto desgravatorio en determinadas y precisas hipótesis comprendidas lógicamente en el presupuesto de hecho de un precepto de sujeción tributaria (hecho imponible), carece de mayor trascendencia, en el caso bajo estudio, la naturaleza de la cuenta empleada, ya que la hipótesis comprendida en la exención está directamente relacionada, en lo sustancial, con los sueldos del personal en relación de dependencia, constituyéndose esto último en la esencia de la desgravación. En este caso, si bien la inclusión en la exención del hecho fáctico que motiva el presente trabajo no surge literalmente de la letra de la ley, deviene de su espíritu.

Conforme a lo expuesto, y por imperio de lo establecido por la ley 26590, se extiende la exención a todos los conceptos involucrados en dicha ley, y hasta el importe correspondiente a las retribuciones en dinero que se acrediten a su favor, incluyendo también ahora, las asignaciones familiares transferidas por la ANSES y las prestaciones dinerarias por incapacidad derivadas de la ley Nro. 24557.

- **Naturaleza de las cuentas “Sueldos”. Concepto de “gratuidad”.**

Sobre la base de dicho parámetro consideramos que la Comunicación “A” 5091, tampoco introduce en lo sustancial, una categorización diversa a la reglada con anterioridad en la OPASI 2 ; en tanto se limita a sustituir el articulado de la Sección 2 ya existente para las cuentas de cajas de ahorro, para la acreditación de remuneraciones y otros conceptos laborales, adaptándolo a la normativa vigente a partir de la modificación del art.124 de la LCT introducida por la Ley 26590.

La remisión que el apartado 2.12. de la Comunicación “A” 5091 hace a diversas normas de la Sección 1 relativas a Depósitos de Ahorro tiene estricta vinculación con cuestiones operativas, carentes de trascendencia sustancial, como para sostener en nuestro criterio la asimilación de la cuenta “sueldos” a la de depósitos de ahorro; por lo que, ante la autonomía que a dicha cuenta se le asigna en la Sección 2 de la mencionada Comunicación, respecto a la regulada en la Sección 1, debería privar la aplicación del criterio emergente de la norma específica prevista en el art.2 inc.c) de la ley 25413 y sus modificaciones.

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

*Impuestos - Auditoría - Legales*

El tratamiento impositivo que el IDC otorga a aquellos créditos que excedan y por lo tanto resulten ajenos a aquellos de naturaleza laboral y/o previsional autorizados por la Ley 26590, como así también los débitos respectivos, no gozan de la exención contemplada en la Ley 25413 y decreto reglamentario.

Por lo tanto, consideramos que los hechos impositivos que genere la ejecución de las prestaciones adicionales que el art.2º de la Resolución 653/10 autoriza a realizar dentro de la operatoria de la cuenta "Sueldos", no quedan amparados por la exención

Las transferencias que los trabajadores hagan de los importes acreditados en la cuenta sueldo a otras cuentas bancarias de su titularidad, también se encuentran exentas, en tanto el ordenante de la transferencia y su beneficiario coincidan en la titularidad del empleado.

Por la debida observancia del principio de razonabilidad e igualdad, consideramos que resulta aplicable a la cuenta "sueldos" la exención prevista en el inciso i) del art.10 del Dto.380/10 para la acreditación en ella de los fondos correspondientes a los préstamos que los bancos (entidades sujetas a la Ley 21526) otorguen y acrediten únicamente en los términos del apartado 2.3.1 de la Comunicación "A" Nro. 5091. Si bien la norma exentiva hace referencia a la acreditación de los fondos en una cuenta corriente (único supuesto que hubiera podido quedar gravado), la utilización al efecto de la cuenta "sueldos" no debería alterar el régimen imperante para la acreditación de tales préstamos en la cuenta corriente, según una razonable y discreta interpretación. El criterio precedentemente señalado, se funda además, en que sería irrazonable que si hasta el momento la acreditación de préstamos en general se encuentra exenta, tanto sea que se realice en cuentas corrientes o cajas de ahorro, la acreditación de un préstamo en la cuenta "sueldos" pudiera quedar gravada, con clara afectación del principio de igualdad.

Los préstamos que las entidades financieras otorguen a los empleados que no cumplan con los requisitos antes mencionados, no podrían ser objeto de acreditación, en principio, en esta cuenta, atento la limitación establecida en el apartado 2.3.1. de la comunicación "A" Nro. 5091.

Buenos Aires, 14 de julio de 2010.

**Dr. OSVALDO H. SOLER**

**Dr. ENRIQUE D. CARRICA**

**Dr. JOSE MORENO GURREA**